



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2006-370
CLASE	SUCESION-INCIDENTE DE OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION
CAUSANTE	NELSON ACOSTA CASTRO

Teniendo en cuenta que la parte interesada allega el avalúo actualizado del bien relicto, del mismo córrase traslado al auxiliar de la justicia – partidador - a fin que proceda con la rehechura del trabajo de partición en la forma dispuesta en el proveído del 29/7/2021.

Para tal fin, se concede a la auxiliar de la justicia, el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación. Secretaría comuníquesele.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0e897b3b6c897bef14bca051a964446e557810ccb23cdca3bcd131e938d4c33

Documento generado en 09/09/2021 05:18:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2007-255
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	GONZALO PACHON ALARCON ALBA LUZ SOLANO

Se agrega al expediente la constancia de radicación No. 192 del 18/2/2021, ante la entidad bancaria BBVA. Obre en el expediente.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f39f9102ca71f823f7315fa59d5cd6c62290d8c8b2bfa792c4f2336b1314698c

Documento generado en 09/09/2021 05:18:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2008-246
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GIRALDO AUDELO VILLAMIL
DEMANDADO	WILLIAM CLAY MUÑOZ VARGAS FRANCY ELIZABETH MUÑOZ SUAREZ

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 29/4/2021 mediante el cual este Despacho decretó la terminación por desistimiento tácito.

I. LA IMPUGNACION

Manifestó el apoderado recurrente que este despacho no debió decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que no se cumplen los presupuestos legales para tal situación, teniendo en cuenta que en diversas oportunidades se han elevado solicitudes en torno a requerir al secuestre para que presente informe claro y preciso sobre su gestión como administrador del bien secuestrado, siendo la última petición la de fecha del 24/4/2021, donde se insiste sobre tal situación que no fue definida en ningún momento.

Añade que no existen bienes cautelados que lleven a concluir que efectivamente este pendiente una carga procesal del adelantamiento de acto alguno para llegar a remate de bienes de algún tipo si hubiese sido necesario; y por ello no se puede exigir carga alguna por la parte actora por total desconocimiento de la existencia de bien alguno de propiedad del ejecutado por la simple razón de que no se conoce ninguno y mal hace la administración de justicia aplicar una sanción ante la inexistencia de bienes que se hallen con embargo, por lo que ante la inexistencia de bienes objeto de cautela no era posible la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo anterior solicita revocar el auto de fecha 29/4/2021 por el cual se declaró el desistimiento tácito y por ende la terminación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- De la procedencia y oportunidad

El artículo 318 del CGP establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)"

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto impugnado fue proferido por esta judicatura y contiene la decisión por medio, del cual este Despacho decretó la terminación por desistimiento tácito y es objeto de censura en este caso.

2.2.- Trámite

Del recurso, se corrió traslado a la parte actora mediante fijación en la lista del artículo 110 del CGP, el día 21/5/2021, por tres, del 24/5/2021 al 26/5/2021 y transcurrido el término la contraparte guardó silencio.

2.3.- Del caso bajo estudio

*** Cuestión Previa.**

Es del caso advertir que obra dentro del plenario constancia de la citadora de este Juzgado por medio de la cual informa que revisado el correo institucional de este Despacho no se encontró memorial alguno que contenga respuesta del abogado HERNAN ALFONSO RODRIGUEZ TORRES, apoderado de la parte actora, referente al requerimiento realizado por parte de la citadora (empleada encargada de organizar la correspondencia virtual) en el sentido que debía remitir constancia del correo enviado el día 24/4/202 que según su dicho, correspondía a la petición mencionada en su escrito de reposición.

Así las cosas y al no existir prueba del memorial al que hace alusión el recurrente en su escrito de impugnación, esta instancia judicial se releva de analizar las situaciones allí contenidas; por ende se analizarán los demás argumentos que sustentan la reposición:

El apoderado recurrente considera que no ejerció ningún impulso procesal dentro de las presentes diligencias toda vez que no existen bienes cautelados para que se pueda concluir que existe una carga pendiente del adelantamiento de acto alguno para llegar a remate de bienes; advirtiendo por esta instancia judicial que revisado el cuaderno de medidas cautelares, se decretó el embargo de salarios, medida que fue registrada por el pagador correspondiente para ser aplicada en el momento legalmente oportuno, tal como lo informó el pagador correspondiente mediante oficio radicado el día 17/3/2017.

Además, se denota que la última liquidación del crédito fue aprobada el día 10/10/2014, fecha desde la cual no se ha recibido por la parte actora actualización del crédito objeto de litis.

Téngase en cuenta que la normatividad procesal (numeral 2 del artículo 317 del CGP) es clara al establecer que:

“ART.317.- Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)

2. (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)”

Así entonces, en este caso en concreto, las presentes diligencias cuentan con auto que ordena seguir con la ejecución, y que a partir de la ejecutoria de esa decisión, transcurrieron más de dos años sin que la parte actora ejerciera cualquier actuación de cualquier naturaleza; la norma procesal general nada dice frente a cualquier pronunciamiento relacionado con las medidas cautelares como erróneamente lo alega el recurrente.

Por lo anterior, se advierte que no le asiste razón a la parte actora ya que en este asunto se dan los presupuestos contemplados en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, en virtud que este proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, en tanto no hubo actuación e impulso procesal conforme quedó expuesto en líneas anteriores.

Por lo anteriormente expuesto no existe mérito para reponer el auto de fecha 29/4/2021 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito y por ende la terminación del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto de fecha 29/4/2021, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito y ordenó el archivo de las diligencias, conforme las consideraciones de este proveído.

2. **DAR** cumplimiento al numeral 2º contenido en la parte resolutive del auto recurrido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f19f6e8a56c461e2ce0cbe2d4235dc58a3744dd9fb63ba33f82b3ca16f6b9b80

Documento generado en 09/09/2021 05:18:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2012-186
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	OSCAR HELI PERALTA MENDIATA

Se agrega al expediente la comunicación remitida por la entidad BANCO CAJA SOCIAL, por medio de la cual informa que el demandado no tiene vinculación comercial vigente con esa entidad. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fd622cfb940b0a03dd7ff84fa9375fa71681a4e3f9d69aedc506b51d6d19467

Documento generado en 09/09/2021 05:18:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2013-47
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GMAC FINANCIERA
DEMANDADO	GERMAN HUMBERTO SANCHEZ

Vencido como se encuentra el trasladado de la liquidación de crédito (la cual no fue objeto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 del CGP, este Despacho le imparte su aprobación por la suma de **\$92.527.409.18** hasta el día 30/5/2021.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7c5065d23e7d1820893a2d6dbbf3ba720cbf65698a5c85da901cbfe11469b7a

Documento generado en 09/09/2021 05:18:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2013-49
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GMAC FINANCIERA
DEMANDADO	CONSUELO CLEMENCIA SUAREZ

Vencido como se encuentra el trasladado de la liquidación de crédito (la cual no fue objeto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 del CGP, este Despacho le imparte su aprobación por la suma de **\$110.552.183.49** hasta el día 30/5/2021.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f7ef5a7285ecd9c251d0314d51ed0ac19d4df4e02b1588ff14427f393bb4081

Documento generado en 09/09/2021 05:18:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2013-195
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ BURGOS
DEMANDADO	PABLO CESAR MURCIA BERMUDEZ

En atención a la comunicación proveniente del Tesorero del departamento de Boyacá, por medio del cual informa que una vez revisado el sistema de información financiero y la base de datos que se lleva en esa entidad, se evidenció que no se encuentra registrado el embargo decretado por este Juzgado, y por ello solicita se remita el radicado del oficio donde se informó de la medida cautelar con el fin de verificar la trazabilidad del documento; es del caso **ORDENAR** por secretaria se oficie a esa entidad, remitiendo para tal fin la constancia de radicación vía correo electrónico del oficio por medio del cual se le comunicó la orden de embargo.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b5567cc4a922ddf4a497405449074ebe51098e980f47b79bdd4a0105e778ec3

Documento generado en 09/09/2021 05:16:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2013-75
CLASE	DIVISORIO VENTA DE LA COSA COMUN
DEMANDANTE	AZUCENA PARRA SALDANA
DEMANDADO	SEGUNDO REYES ORTIZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., será del caso aprobar la reliquidación de costas elaborada por la Secretaría en la suma de **\$1.025.300** por estar ajustada a la Ley, a cargo del demandado.

Se **ORDENA** al apoderado de la parte pasiva, estarse a lo resuelto en las siguientes providencias: i) auto del 28/2/2020 por medio del cual se aprobó el remate efectuado el día 6/2/2020; ii) auto del 6/8/2020 por el cual se ordenó la devolución del pago de impuestos y servicios públicos cancelados por el rematante en la suma de \$5.429.671 y iii) auto del 29/4/2021 por medio del cual se ordenó la entrega de los títulos de depósito judicial previo el fraccionamiento a que haya lugar.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13e91a82216e17d81a7e06c50cc404ab7ef59071cd882631e93f1a5b354b6176

Documento generado en 09/09/2021 05:16:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2015-48
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO	VIVIANA KATERINE PARRA RAMOS SERGIO MAURICIO PARRA NUBIA ESPERANZA PARRA RINCON

Se **RECONOCE** al abogado **NELSON ANTONIO CURTIDOR PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **4.186.348** y portador de la tarjeta profesional Nro. **88.943 del C. S. de la J.**, para actuar como apoderado judicial de los demandados **VIVIANA KATERINE PARRA RAMOS, SERGIO MAURICIO PARRA y NUBIA ESPERANZA PARRA RINCON**, dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido y de conformidad con el artículo 74 del CGP.

Los demandados se estén a lo dispuesto en auto del 1/12/2016 por medio del cual se profirió orden de seguir con la ejecución en contra de la parte pasiva.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f11400727730dccee50a7a99d890eff4c927d6906ab857a8a4ba8e5bda8d939

Documento generado en 09/09/2021 05:16:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2016-345
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MIRYAN GONZALEZ CUBILLOS cesionaria de LAUREANO VERANO RODRIGUEZ
DEMANDADO	SEGUNDO NICOLAS ORTEGÓN PEÑA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con memorial suscrito por Laureano Verano Rodríguez demandante dentro del proceso con el fin de manifestar que allega "**CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**" suscrito entre éste y la señora Luz Miryam González Cubillos.

En primer lugar esta instancia aclarará que al escrito de cesión se le dará el trámite de cesión de crédito, pues prevalece la intención de las partes sin importar el nombre que le hayan otorgado al acuerdo de voluntades (artículo 1618 del C.C.).

Frente a la diferencia entre ambos contratos, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil ha sostenido:

"(...) entre las figuras de cesión de créditos personales y cesión de derechos litigiosos, existen precisas diferencias que radican fundamentalmente en que para la operancia de la primera, ha de tratarse de derechos ciertos y determinados y, para la segunda, expectativas jurídicas que sólo adquieren certeza con la declaración judicial de su existencia. De allí que, en tratándose de cesión de créditos personales se requiera la existencia de un título; y si de cesión de derechos litigiosos se trata, ella recae sobre un evento incierto, de cuya existencia del derecho no se hace responsable el cedente (...). En el asunto que nos ocupa, debemos tener en cuenta que el proceso versó sobre una obligación clara, expresa y exigible que ameritó solicitar su cumplimiento de manera ejecutiva; y no sobre derechos sometidos a eventos inciertos de declaración judicial de existencia; por lo que la cesión en cuestión fue de créditos personales y no de derechos litigiosos"¹.

En ese orden de ideas, la cesión de crédito será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, y se procederá a reconocer la sustitución de la demandante por el cesionario, pues fue aceptado por la parte demandada en los términos del artículo 68 del C.G.P., operando la sucesión procesal.

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que el demandante **LAUREANO VERANO RODRIGUEZ** ha efectuado en favor de **LUZ MIRYAN GONZALEZ CUBILLOS**, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

¹ Auto del 3 de diciembre de 1996. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

SEGUNDO: TENER a la cesionaria **LUZ MIRYAN GONZALEZ CUBILLOS** como demandante.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estado.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **JOSÉ RAUL BOBADILLA RIVERA** identificado con C.C. Nro. 19.312.379 y T.P. Nro. 36.293 del C.S.J., para actuar como apoderado de **LUZ MIRYAN GONZALEZ CUBILLOS** en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29c8c33097cfb8f18fdb9dcaeb4c1125f15f5aeb88216bb88b8b576623b65ce

Documento generado en 09/09/2021 05:16:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2017-235
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS SA
DEMANDADO	DAVID CASTIBLANCO

Se agrega al expediente el registro civil de defunción del demandado DAVID CASTIBLANCO.

En virtud del documento allegado, para esta instancia judicial es evidente que se configura un hecho constitutivo de interrupción del proceso, por lo que es del caso pronunciarse frente al mismo con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del Proceso, respecto a las causales de interrupción del proceso señala:

"ARTÍCULO 159.- CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por **muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. (...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

Por su parte, el artículo 160 ibidem, indica frente al trámite que debe impartirse una vez se ha tenido conocimiento del hecho que origina la interrupción de proceso lo siguiente:

"ART.160.- Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."

Al tenor de lo señalado en las normas trascritas y atendiendo a que se constata el deceso del aquí demandado **DAVID CASTIBLANCO**, será del caso impartir cumplimiento al trámite de la interrupción procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ESTABLECER la existencia dentro del presente asunto del hecho originador de la interrupción procesal consagrado por el artículo 159 del C.G.P., por lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que se proceda a notificar por aviso a quien corresponda, conforme refiere el artículo 160 del CGP.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia

Juez Municipal

Civil 002

Juzgado Municipal

Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f6dcd44e9d8cce9ca373040f36d423c15c91b526e7739217a2803aef8eb4fea

Documento generado en 09/09/2021 05:16:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2017-363
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSMER ARMANDO NONILLA PINEDA
DEMANDADO	CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., será del caso aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en la suma de **\$92.600** por estar ajustada a la Ley.

Vencido como se encuentra el trasladado de la liquidación de crédito la cual no fue objeto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 del CGP, este Despacho le imparte su aprobación por la suma de **\$2.093.272.12** hasta el día 31/5/2021.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d20d3ef3be24a96b6c8562befcad5fc8fbb0d60ebb895e844013e866cbdb7f71

Documento generado en 09/09/2021 05:16:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2018-24
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSMER ARMANDO NONILLA PINEDA
DEMANDADO	SONIA PATRICIA CAÑÓN AMADO LAURA BOLIVAR CAÑÓN

La liquidación de crédito allegada por la parte actora, no será tenida en cuenta por el Despacho como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 446 del CGP, en el sentido que las presentes diligencias no cuentan con auto que ordene seguir con la ejecución.

Se constata por el Despacho que para continuar con el trámite del presente asunto es necesario surtir la notificación de los demandados, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique a los demandados del auto que libra mandamiento de pago de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del 806/2020.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90ff28af1a4387b5cef778ea0c7faf5464c59df7c6af26de2318c92c9410952f

Documento generado en 09/09/2021 05:16:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2018-159
CLASE	REVINDICATORIO
DEMANDANTE	MAURICIO MURILLO ZABALO
DEMANDADO	JAIRO ELIAS PINILLA PAEZ

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho se sirve aclarar el proveído del 27/5/2021 en su encabezamiento en el sentido de indicar que quien funge como demandado es **JAIRO ELIAS PINILLA PAEZ**.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a25a699f5ee5a2cfe059c73b3828cebdb77fcadc69122b55324a566bd2cfd7

Documento generado en 09/09/2021 05:16:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2018-235
CLASE	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	TERESA VELANDIA ORTIZ LEONARDO FELIPE BENAVIDES VELANDIA
DEMANDADO	ELIZABETH VELANDIA ORTIZ INDETERMINADOS

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, donde se advierte que en audiencia anterior celebrada el día 17/8/2021, no se designó perito para efecto de acompañar al Despacho a la práctica de la inspección judicial del bien inmueble objeto de usucapión.

Por lo anterior, se designa al señor **SAMUEL ALFONSO PEÑA RODRIGUEZ**, como perito a quien deberá informársele las decisiones tomadas en la audiencia referida respecto a la práctica de la prueba. Por secretaria remítase la comunicación respectiva.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcac57180c92b4bea9b16eb9389c3fb7a53b317febe2216dc73a0d2f8b5afaec
Documento generado en 09/09/2021 05:16:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2018-449
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	PEDRO VICENTE LOPEZ FANNY ESPERANZA BENITEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., será del caso aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en la suma de **\$1.600.000** por estar ajustada a la Ley.

Vencido como se encuentra el trasladado de la liquidación de crédito la cual no fue objeto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 del CGP, este Despacho le imparte su aprobación por la suma de **\$44.429.986,98** hasta el día 10/7/2020.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ef036ddfc36135a4558aed63e4e11afb80e1d09c4d7676affc95d9f0d5bfebe

Documento generado en 09/09/2021 05:16:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-25
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	MARIA HERMELINDA SOLANO SANCHEZ
DEMANDADO	GUSTAVO MARTINEZ SANCHEZ

En atención al memorial allegado al expediente donde el apoderado demandante solicita se dicte sentencia de seguir adelante ejecución, es del caso indicar que debe estarse a lo resuelto en providencia del 5 de marzo de 2020 (fl. 45).

De otro lado, se **ORDENA REQUERIR** al secuestre **SAMUEL ALFONSO PEÑA RODRÍGUEZ** para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, rinda informe de su labor como secuestre del bien objeto de cautela dentro de las presentes diligencias. Por Secretaría ofíciase.-

Por secretaría remítase copia del expediente digital al memorialista del fl.48.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbf8dd12ee201d5c5885cead7e681ff2e1a37221e6c638a7812bbcae79ebc0c7

Documento generado en 09/09/2021 05:16:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-102
CLASE	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA BELLO QUIÑONES
DEMANDADO	HEREDEROS DE MOISES EDUARDO MATALLANA SANCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Este Despacho se sirve corregir la fecha programada en auto del 2/9/2021, en el sentido de indicar que para llevar a cabo la práctica de la inspección judicial sobre el inmueble objeto de usucapión y proferir el correspondiente fallo, se señala el día **6 de octubre de 2021 a partir de las nueve de la mañana (9:00 am)**. Fecha y hora en la que deben concurrir las partes y sus apoderados al despacho judicial de manera presencial con el fin de realizar el desplazamiento al lugar que se indique por la parte interesada.

Líbrense las comunicaciones de lugar.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ad7ba83880e1233000256f6feb14e2380704c055b7f279954a12a4146052e01

Documento generado en 09/09/2021 05:17:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-107
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE COMERCIANTES COMERCIA COOP
DEMANDADO	DORAIDA AVILA GARCIA WILSON MERCHAN SUAREZ

Acreditado el cumplimiento del emplazamiento del demandado **WILSON MERCHAN SUAREZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que dentro del término la demandada compareciera al proceso, el Juzgado **DESIGNA** como curador ad litem, al abogado **JOSE ROGELIO GARCIA ORTEGON** identificado con C.C. Nro. 7.313.084 y portador de la tarjeta profesional No. 175.277 del C.S.J., correo electrónico boyacarogelio1572009@hotmail.com.

Lo anterior en virtud de lo ordenado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., que establece:

“ART. 48.- Designación: Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

(...)”

Adviértase al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación.

La excusa para no aceptar el cargo debe justificarse mediante prueba sumaria y cuando se invoque la designación en otros procesos, deberá acreditarse la posesión como curador ad litem en más de cinco (5) procesos que se encuentren vigentes, resaltando que no resulta suficiente una relación de los procesos en que ha sido designado.

Se **ORDENA** por secretaria notificar la designación por medio electrónico, dejando las constancias de rigor.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df32f409099f1cf9a5c017def5e54f26b4041aef1b0458103a28a1d22fbc21a5

Documento generado en 09/09/2021 05:17:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-107
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE COMERCIANTES COMERCIACOOP
DEMANDADO	DORAIDA AVILA GARCIA WILSON MERCHAN SUAREZ

Por ser procedente la solicitud de la apoderada de la parte actora, se ordena actualizar el despacho comisorio No. 0022.

La secretaria proceda de conformidad.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6b2f90bf470785dace5d523b3ccabcbf81e04e189a07ea72095a68704be308a

Documento generado en 09/09/2021 05:17:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-289
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSMER ARMANDO BONILLA PIENDA
DEMANDADO	EDGAR RAMIRO ZAPATO PABON

Se constata por el Despacho que para continuar con el trámite del presente asunto es necesario surtir la notificación de los demandados, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique a los demandados del auto que libra mandamiento de pago de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del 806/2020.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba224f29c1095096a80704bd83dfad518f754bdbbd2fedb5a70cf16812e891fc

Documento generado en 09/09/2021 05:17:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-343
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SILVANA SAZA TORRES
DEMANDADO	JULIO CESAR MORALES CELMIRA CASTELLANOS

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre la cuota parte del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **072-7426**, es del caso comisionar al municipio de Chiquinquirá, para efectuar la diligencia de secuestro, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 ibídem, incluyendo las de subcomisionar, delegar designar secuestro y fijar honorarios, a fin de que se practique la diligencia de SECUESTRO sobre la cuota parte del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **072-7426**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso. Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del proceso en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), que en el evento en que se presenten oposiciones o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría, líbrese el respectivo despacho comisario con los insertos de Ley.

Imponer la carga del trámite de los oficios y el comisario a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

822b9beb848fb1e9be2aff2a909f89f64f31a7b7e9987987f64fc4f4527f2694

Documento generado en 09/09/2021 05:17:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-405
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCAMIA SA
DEMANDADO	NANCY CONCUELO VARGAS PINILLA ALEJANDRA MARIA GONZALEZ LASSO

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será vista la solicitud que antecede allegada por la parte actora respecto de la terminación del proceso por pago, de conformidad con el artículo **461 del Código General del Proceso**, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago de la obligación**.
2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado.

Por secretaría, **oficiese** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.
4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **hágase** devolución de ellos a quién se le haya efectuado el descuento.
5. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandada**.
6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.

7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46e5eeceac74bf5cf0ddf3f82663a4441af9adf50f0be9f048cced95fe8ae9c0

Documento generado en 09/09/2021 05:17:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-482
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOMPARTIR SA
DEMANDADO	ADRIAN SIERRA POVEDA

Acreditado el cumplimiento del emplazamiento del demandado **ADRIAN SIERRA POVEVA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que dentro del término la demandada compareciera al proceso, el Juzgado **DESIGNA** como curador ad litem, al abogado **EDWIN SAMIR LAITON RIVERA** identificado con C.C. Nro. 7.312.934 y portador de la tarjeta profesional No. 291.460 del C.S.J., correo electrónico zamiri99@hotmail.com.

Lo anterior en virtud de lo ordenado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., que establece:

“ART. 48.- Designación: Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

(...)”

Adviértase al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación.

La excusa para no aceptar el cargo debe justificarse mediante prueba sumaria y cuando se invoque la designación en otros procesos, deberá acreditarse la posesión como curador ad litem en más de cinco (5) procesos que se encuentren vigentes, resaltando que no resulta suficiente una relación de los procesos en que ha sido designado.

Se **ORDENA** por secretaria notificar la designación por medio electrónico, dejando las constancias de rigor.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5112f69932b2cb000ab7e3942ba69bd939665cc553d87a91d1266a37b2fa73eb

Documento generado en 09/09/2021 05:17:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-482
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOMPARTIR SA
DEMANDADO	ADRIAN SIERRA POEVA

Por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado actor, se ordena oficiar a la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA COMPARTA-C EPS CM**, con el fin que informe a este Despacho el nombre del empleador del demandado, encargado de realizar el pago al sistema de seguridad social; así mismo la dirección que reporta el demandado en la base de datos.

La secretaría proceda de conformidad.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae4ea1d85cec77d324d51a2e3a0f67916a15bc8d54479458bc7ec83bcaf1ddbf

Documento generado en 09/09/2021 05:17:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>